



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 046 I •

26 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO SERGIO BÁEZ
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa
 Directiva del Honorable
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente

Diputado Sergio Báez Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan la Sección Única, titulada “De las Quejas y Denuncias”, al Capítulo II, y los artículos 6° bis, 6° ter, 6° quáter, 6° quinquies, 6° sexies, 6° septies, 6° octies y 6° nonies a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán*, de conformidad a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.

En México el antecedente más antiguo del Derecho Administrativo se encuentra desde el año 1810, cuando Miguel Hidalgo inició el movimiento de Independencia y tuvo la necesidad de nombrar lo que en la actualidad se consideran como los primeros Secretarios de Estado que serían respectivamente, el del Despacho de Hacienda, y el de Gracia y Justicia.

La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial.

El Derecho Administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen

la estructura, organización, y funcionamientos de las diversas áreas de la administración pública de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares.

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídicas en que interviene la administración con motivo de su organización y funcionamiento están regidas por las normas del Derecho Administrativo, es decir por Normas del Derecho Público.

Entendiéndose por Derecho Público; el sistema normativo que regula la actuación del Estado en su accionar soberano y determina las relaciones e intereses que privan con sus gobernados, mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes.

En ese orden del ideas y atendiendo a las definiciones anteriormente señaladas el derecho administrativo regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la Administración Pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares, por lo que se entiende como el mecanismo que regula la organización administrativa ya que la norma reparte el trabajo como principio de congruencia, unidad, y eficacia, garantiza a los administrados las condiciones y términos de la acción administrativa, como principios de certeza y finalmente sanciona la conducta de los agentes de la administración pública como principio de responsabilidad.

En ese sentido y hablando de responsabilidad, podemos comentar al respecto que en caso de la omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores públicos la función pública, puede dar lugar a cuatro tipos de responsabilidades: la penal, la civil, la política y la administrativa.

En lo que hace al tema de la responsabilidad, cabe considerar que el titular del órgano administrativo se encuentra en una doble relación con la organización a la que pertenece. Cuando actúa “hacia dentro de la administración” es decir, como sujeto de derecho con derechos y obligaciones propios diferentes a los de la organización y cuando actúa “hacia fuera” y en interrelación con otras personas físicas o jurídicas ajenas a la organización.

La responsabilidad es control y garantía: es garantía de los ciudadanos, pero también es un principio de orden y un instrumento de control del poder, es decir los funcionarios pueden exceder más allá de lo que expresamente le faculta la ley.

La responsabilidad administrativa en México se encuentra prevista en los artículos 109, fracción III y 113 de nuestra Carta Magna, y en el título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Este tipo de responsabilidad se establece para todos los servidores públicos, por actos u omisiones en los que incurran, y que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En el Estado de Michoacán el marco normativo lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves.

Sin embargo y derivado de un análisis realizado a la Ley de Responsabilidades Administrativas, podemos observar que no cuenta con disposiciones que contemple, faculte y facilite a cualquier persona para que pueda presentar quejas o denuncias por el incumplimiento u omisiones de los servidores públicos, y que dichas quejas o denuncias puedan ser presentadas ante el órgano de control respectivo o ante el superior jerárquico del servidor público que se presuma responsable.

Propongo además que la queja o denuncia pueda ser presentada de manera oral o por escrito la cual deberá contener la información con la que se permita advertir la presunta responsabilidad del servidor público; y que en el caso de las denuncias orales quien las reciba deberá asentarlas por escrito, pero en todo caso el denunciante deberá firmar.

No menos importante es el hecho de que en la propia ley, no se contempla los procedimientos para presentar quejas o denuncias contra los servidores públicos encargados o titulares de los órganos internos de control, por lo que considero resulta viable presentar la iniciativa de Decreto en el que propongo adicionar una sección única al Capítulo Segundo de la Ley, adicionando además los artículos 6° bis, 6° ter, 6° quáter, 6° quinquies, 6° sexies, 6° septies, 6° octies y 6° nonies, los cuales contendrán entre otras cosas los procedimientos que advertimos hacen falta en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la Sección Única, “De las Quejas y Denuncias”, al Capítulo II, con los artículos 6° bis, 6° ter, 6° quáter, 6° quinquies, 6° sexies, 6° septies, 6° octies y 6° nonies, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo II

Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos

Artículo 5°. ...

Artículo 6°. ...

Sección Única

De las Quejas y Denuncias

Artículo 6° bis. Cualquier persona, o su representante legal, podrá presentar queja o denuncia por incumplimiento u omisión de las obligaciones de los servidores públicos ante el órgano de control respectivo o ante el superior jerárquico del servidor público que se presuma responsable, quien lo turnará al órgano de control dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La queja o denuncia podrá presentarse de manera oral o por escrito y deberá contener la información con la que se permita advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

En caso de quejas o denuncias orales, quien las reciba deberá asentarlas por escrito, pero en todo caso el denunciante deberá firmar.

El promovente de la queja o denuncia manifestará sus datos generales a efecto de conocer las actuaciones del procedimiento.

Artículo 6° ter. Quejas o denuncias contra titulares de órganos de control.

Los titulares de los órganos de control que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley o en la normatividad aplicable, podrán ser denunciados y serán responsables de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ante el Titular del Poder Ejecutivo, el titular de la Coordinación de Contraloría;
- II. Ante el Congreso del Estado, el titular de la Contraloría Interna;
- III. Ante el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el titular de la Contraloría Interna;

IV. Ante la Auditoría Superior, el titular de la Auditoría Superior;

V. Ante el Ayuntamiento respectivo, el titular de la Contraloría Municipal;

VI. Ante el titular u órgano que encabece el organismo autónomo de que se trate, el titular de la contraloría de dicho organismo; y,

VII. Ante el titular de la Coordinación de Contraloría, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 6° quáter. Procedimiento de Responsabilidad.

Recibida una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos, si el órgano de control advierte elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad, elaborará un expediente y asignará un número de registro con los datos generales e iniciará el procedimiento de conformidad con lo siguiente:

I. En el término de 5 días hábiles notificará al presunto responsable el oficio por el que se le dan a conocer las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, así como el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, a la que podrá comparecer por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir un representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. En el desahogo de la audiencia se podrá interrogar al presunto responsable sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

Iniciado el procedimiento y de existir elementos suficientes para determinar la probable existencia de un daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, podrá trabar embargo precautorio de manera individualizada para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable;

II. Al concluir la audiencia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán las sanciones correspondientes, notificándose la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al interesado,

a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico. De existir responsabilidad de uno o varios servidores públicos, con la que se hayan obtenido beneficios económicos o causado daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, el órgano de control determinará su responsabilidad resarcitoria y, en su caso, la de los particulares que hayan participado en las irregularidades cometidas, quienes podrán comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la Ley;

III. Si de la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones que se le atribuyan y, en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento; y,

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado.

La suspensión en caso de ser procedente, no podrá exceder de treinta días y cesará cuando, así lo resuelva el órgano de control correspondiente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos por su superior jerárquico y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano de control.

Cuando en un mismo procedimiento haya más de un servidor público o particular señalado como presunto responsable, los órganos de control podrán resolver lo conducente de manera individualizada sin que la falta de actuación de alguno de los presuntos responsables implique obstáculo para concluir el procedimiento respecto de los demás. Igualmente, durante el procedimiento, el titular de la autoridad

garante se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que la prestación del servicio o función a cargo del presunto responsable no se vea disminuida. Las notificaciones contempladas en este artículo se harán en términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Las cuestiones procedimentales y de valoración de las pruebas que no estén previstas en este procedimiento, se regirán de manera supletoria según la normativa procedimental civil aplicable para el Estado de Michoacán.

Artículo 6° quinquies. Investigación.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el órgano de control llevará a cabo investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades, para lo cual los involucrados, las dependencias o instancias públicas deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6° sexies. Actas y Constancias.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella; si se negaren a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta. Las resoluciones y acuerdos del órgano de control durante el procedimiento constarán por escrito. Las actas y constancias se integrarán al expediente.

Artículo 6° septies. Imposición de Sanciones.

Las sanciones que impongan los órganos de control serán aquellas a las que refiera la presente ley.

Artículo 6° octies. Consideraciones para sancionar.

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma los principios del servicio público;
- II. Los antecedentes del responsable;
- III. Las condiciones socioeconómicas del responsable;
- IV. Las condiciones y los medios de ejecución del acto u omisión;
- V. La antigüedad en el servicio público del responsable;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VII. El monto del beneficio económico, daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente, derivados de las irregularidades cometidas; y

VIII. Que el servidor público desempeñe empleo, cargo o comisión en un área u órgano de control.

Artículo 6° nonies. Procedimiento de las denuncia ante el Poder Legislativo.

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba a su alcance, podrá presentar denuncia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado respecto de actos u omisiones cometidas por servidores públicos que sean motivo de sanciones administrativas, políticas o penales.

En el escrito de denuncia deberá manifestar sus datos generales, las conductas u omisiones denunciadas y las pruebas a su alcance, así como el órgano de control o instancia que deba conocer el asunto.

Cumplidos los requisitos señalados, en la sesión correspondiente se hará del conocimiento del Pleno y se remitirá directamente al órgano de control respectivo o a la instancia que deba conocer, según haya sido especificado por el denunciante, a efecto de que resuelvan lo conducente conforme al procedimiento respectivo e informen al Congreso del Estado la resolución en los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido dicha resolución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo. Palacio del Poder Legislativo, a los 21 días del mes de Junio del año 2019.

Atentamente

Dip. Sergio Báez Torres





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx